



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)
REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL), representado por don Marco Huaraquispe Molleda, secretario general, contra la resolución de fojas 250, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 13 de ejecución, y precisó sus alcances; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte (EDELNOR S.A.A.) y la Compañía Americana de Multiservicios Perú (CAM PERÚ S.R.L.), solicitando se reconozca la relación laboral de sus afiliados con la primera empresa mencionada, toda vez que la relación de tercerización que venían manteniendo con la segunda empresa se había desnaturalizado.
2. La demanda fue declarada fundada por este Tribunal mediante la sentencia emitida en el Expediente 02111-2010-PA/TC, ordenando se incorpore a los miembros del sindicato demandante en el libro de planillas de EDELNOR S.A.A. Dicha empresa presentó una solicitud de aclaración, comunicando que cinco de los trabajadores comprendidos en la demanda habían renunciado voluntariamente con posterioridad al inicio del presente proceso. Este Tribunal declaró improcedente la solicitud de aclaración, por entender que dicha situación no afectó la constatación de la desnaturalización de la tercerización efectuada entre EDELNOR S.A.A. y CAM PERÚ S.R.L.
3. En etapa de ejecución de sentencia, el sindicato recurrente comunicó al Quinto Juzgado Constitucional de Lima que no se había procedido a reincorporar a todos los trabajadores beneficiarios de la sentencia constitucional, omitiéndose a cinco de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES

CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)

REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE

MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE

SUTREL

ellos. Consecuentemente, el juzgado ordenó se los incorpore y dispuso la realización de la diligencia de reposición. Con fecha 8 de marzo de 2013 se llevó a cabo esta diligencia, elevándose el acta respectiva (ff. 107 y 108), la cual no fue suscrita por el representante de EDELNOR S.A.A. por los cuestionamientos referidos.

4. EDELNOR S.A.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución 13, mediante la cual se dispuso reincorporar a los cinco trabajadores que habían renunciado, alegando que al haberse extinguido la relación laboral de manera legítima y por la voluntad de los extrabajadores, no correspondía restablecerla. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la resolución impugnada; sin embargo, precisó que la incorporación al libro de planillas de los cinco extrabajadores debía efectuarse solo por el tiempo durante el cual trabajaron para CAM PERÚ S.R.L.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

5. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución, al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)
REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

7. Desde esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, se determinó que procede el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por este Tribunal. Independientemente de si es necesario o no analizar el sustento de esta postura, lo cierto es que hoy la misma se encuentra vigente; y por ende, es aplicable al presente caso.

Análisis de la controversia

8. En el caso de autos, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra la Resolución 9, de fecha 5 de marzo de 2014 (ff. 250 a 253), en el extremo que resuelve precisar los efectos de la sentencia constitucional emitida por este Tribunal en el Expediente 2111-2010-PA/TC, entendiéndose que la incorporación de los cinco extrabajadores que renunciaron a CAM PERÚ S.R.L. debía operar solamente por el periodo durante el cual trabajaron para dicha empresa.
9. Al respecto, es pertinente revisar las consideraciones que expresa este Tribunal al resolver la solicitud de aclaración presentada por EDELNOR S.A.A., referida precisamente a la situación de estos cinco extrabajadores:

Que, al respecto, este Tribunal debe señalar que, al momento de emitir sentencia en el Exp. N.º 02111-2010-PA/TC, no tuvo conocimiento de esta circunstancia relacionada con los mencionados ex-trabajadores, la misma que no fue alegada oportunamente por la empresa demandada ante esta sede. Sin embargo, con el mismo énfasis, entiende que la renuncia con incentivos efectuada por estos cinco (05) trabajadores ante la empresa CAM PERÚ S.R.L. en nada afecta los efectos de la sentencia expedida por este Tribunal, la que ha estado centrada en constatar la desnaturalización de la tercerización efectuada entre las empresas CAM PERÚ S.R.L. y la empresa EDELNOR S.A.A.

10. Por tanto, si bien la solicitud de aclaración fue declarada improcedente, ello se debió a que la renuncia de los cinco trabajadores no resultaba relevante para la materia resuelta en dicho proceso, dado que esta versó sobre la desnaturalización de la tercerización referida.
11. Ello no significa que la extinción de la relación laboral de estos cinco extrabajadores sea ilegítima, ni que la ejecución de la sentencia constitucional implique su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)

REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

reposición en el puesto que venían desempeñando antes de su renuncia. Por el contrario, una lectura correcta del mandato contenido en la sentencia constitucional demuestra que este se circunscribe a una inclusión de cierta información en el libro de planillas, de modo tal que es posible llevar adelante la ejecución sin que sea necesario reincorporar a los trabajadores que han renunciado.

12. En consecuencia, la precisión realizada por la Sala Superior resulta correcta, toda vez que los cinco trabajadores que han renunciado voluntariamente deberán ser incorporados al libro de planillas de EDELNOR S.A.A. solamente por el periodo durante el cual hubieran laborado para CAM PERÚ S.R.L., adquiriendo todos los derechos laborales que por tal situación les correspondan, pero sin que ello implique un renacimiento de la relación laboral que, de manera legítima y voluntaria, se ha extinguido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de agravio constitucional.
2. Disponer la devolución de los autos al juzgado de origen, a fin de que proceda con la ejecución de la sentencia constitucional según los alcances contenidos en el presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)
REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELÉCTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)
REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04590-2015-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRICIDAD Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE LIMA Y CALLAO (SUTREL)
REPRESENTADO POR MARCO HUARAQUISPE
MOLLEDA, SECRETARIO GENERAL DE
SUTREL

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL